



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00168-00
ACCIONANTE:	MANUFACTURAS TERMINADAS S.A – MANTESA EN LIQUIDACIÓN
ACCIONADO:	MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela en referencia, instaurada por **JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ** quien actúa en nombre y presentación legal de la sociedad **MANUFACTURAS TERMINADAS S.A – MANTESA EN LIQUIDACIÓN**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO y PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA que considera transgredidos por el **MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

- El objeto social de la sociedad MANUFACTURAS TERMINADAS S.A. MANTESA EN LIQUIDACION, era la fabricación y comercialización de tableros de madera recubiertos, papel decorativo para recubrimiento de tableros, puertas ventanas y en general, artículos de madera, metálicos y terminados para la madera, desarrolla sus actividades en el Municipio de Tocancipá, Cundinamarca.
- La superintendencia de sociedades mediante aviso No.415-0000050 del 4 de mayo de 2018 dio aviso de auto que decretó la apertura del proceso de liquidación judiciales de los bienes de la sociedad, advirtiéndole que de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del proceso, trae como consecuencia la terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de indemnización a los trabajadores.

- Mediante Circular No. 049 del 1 de agosto de 2019 el Ministerio de Trabajo definió los criterios para la terminación laboral de trabajadores que se encuentren en condición de discapacidad o debilidad manifiesta.
- En la sociedad trabajan los señores GUILLERMO PORTELA RODRIGUEZ, JOSE GREGORIO FORERO AHUMADA, SILFREDO IBAÑEZ RAMIREZ y VICTOR ALEJANDRO GOMEZ MELO, los cuales se encuentran en una de las condiciones anteriormente mencionadas, lo que ha impedido la terminación del vínculo laboral.
- Los cargos de lo anteriores empleados no son necesarios para la empresa debido a que se encuentra en liquidación. a los empleados se les solicitó aportaran las pruebas que acreditaran sus patologías.
- En razón a lo anterior, el 9 de marzo de 2021 se solicitó al Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Cundinamarca la autorización para la terminación del contrato de trabajo. La entidad solicitó información adicional para resolver que le fue enviada el 21 de abril de 2021, sin que a la fecha se haya proferido una respuesta de fondo, vulnerando así el derecho fundamental de petición, debido proceso y pronta administración de justicia.

1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“(...)1.PRIMERA:TUTELAR los derechos fundamentales al DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO y PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, vulnerados a MANUFACTURAS TERMINADAS S.A.- MANTESA EN LIQUIDACIÓN, por parte del MINISTERIO DE TRABAJO-DIRECCIÓN TERRITORIAL CUNDINAMARCA dentro del trámite adelantado por MANUFACTURAS TERMINADAS S.A. MANTESA-EN LIQUIDACIÓN, con el fin de solicitar la autorización de terminación de los contratos de trabajo de los señores GUILLERMO PORTELA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.210.188, JOSE GREGORIO FORERO AHUMADA, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.426.547, SILFREDO IBAÑEZ RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.618.215 y VICTOR ALEJANDRO GOMEZ MELO, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.169.096 de conformidad con lo señalado en el art. 26 de la Ley 361 de 1997 y en la Circular No.049 del 1ºde agosto de 2019 mediante la cual se define “LINEAMIENTO INSTITUCIONAL. Criterios para autorizar la terminación de la relación laboral de trabajadores que se encuentren en condición de discapacidad o de debilidad manifiesta por razones de salud.

2.SEGUNDA:ORDENAR al MINISTERIO DE TRABAJO-DIRECCIÓN TERRITORIAL CUNDINAMARCA que proceda a resolver de manera clara, completa y de fondo, en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas el trámite radicado bajo los radicados No.05EE2021742500000001713-05EE2021742500000001723- 05EE2021712500000001719 y

05EE202171250000001720 con fecha 09 de marzo de 2021, por medio del cual se solicitó AUTORIZACIÓN DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO de los señores GUILLERMO PORTELA RODRIGUEZ, JOSE GREGORIO FORERO AHUMADA, SILFREDO IBAÑEZ RAMIREZ y VICTOR ALEJANDRO GOMEZ MELO.

3.TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la accionada MINISTERIO DE TRABAJO-DIRECCIÓN TERRITORIAL CUNDINAMARCA, AUTORIZAR la terminación de contrato de los señores GUILLERMO PORTELA RODRIGUEZ, JOSE GREGORIO FORERO AHUMADA, SILFREDO IBAÑEZ RAMIREZ y VICTOR ALEJANDRO GOMEZ MELO.

4.CUARTA: En caso que la accionada no de cumplimiento efectivo y completo de lo ordenado en el fallo de tutela, se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA

El doctor FRANKLIN ODWALDO LOZANO BELTRAN, en calidad de director territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, contestó en termino la acción de tutela y al respecto señaló que:

“Revisadas las bases de datos del Grupo ATC y T de esta Dirección Territorial, se encontró que la empresa MANUFACTURAS TERMINADAS S.A –MANTESA EN LIQUIDACIÓN mediante radicado No. 11EE201972110000002115 de fecha 29 de enero de 2019 solicitó autorización de despido a empleados con discapacidad o cobijados por fuero de salud, los empleados que se encontraban en su solicitud eran los señores GUILLERMO PORTELA RODRIGUEZ, JOSE GREGORIO FORERO AHUMADA, SILFREDO IBAÑEZ RAMIREZ y VICTOR ALEJANDRO GOMEZ MELO.”

Señaló que, la Coordinadora del grupo de Atención al ciudadano y trámites, expidió el Auto No. 1034 del 29 de julio de 2019, “Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo general de autorización de despido de

trabajador en situación de discapacidad”, en dicho acto administrativo se comisiono a la Doctora YENNY SANDOVAL MURILLO para que procediera con el impulso procesal hasta el proyecto de auto que daría la decisión final del trámite solicitado por el peticionario.

indicó que, el día 18 de junio de 2021 procedió a remitir a la empresa MANUFACTURAS TERMINADAS S.A memorando No. 08SE2021902581700004866 con el fin de notificar el Auto No. 1034 del 29 de julio de 2019, y así mismo mediante radicado No. 9025899 –00105se requirió a la empresa para que allegara la documentación faltante para dar respuesta a la solicitud.

Señaló que, en referencia a los radicados 05EE2021742500000001713, 05EE2021742500000001723,05EE2021712500000001719 y 05EE2021712500000001720 que hace referencia el accionante, se encontró que dichos radicados hacen parte del expediente del trámite de solicitud de despido de la empresa MANUFACTURAS TERMINADAS S.A –MANTESA EN LIQUIDACIÓN y por tal razón es una acumulación de procesos, toda vez que las pretensiones son las mismas.

Indicó que, El despacho del Grupo ATC y T de esta Dirección Territorial está dentro de los términos para dar respuesta a la solicitud de despido que adelanta la empresa MANUFACTURAS TERMINADAS S.A –MANTESA EN LIQUIDACIÓN, por tal razón se continuara con el trámite.

En virtud de lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la acción constitucional con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que el hecho que generó la acción ha sido superado por parte de la administración.

1.4. Acervo Probatorio

De la accionante:

- Copia de petición señor Guillermo Pórtela Rodríguez. (F.29 a 34)
- Copia de petición señor José Gregorio Forero Ahumada. (F.73 a 78)
- Copia de petición señor Sigilfredo Ibáñez Ramírez, (F.141 a 146)
- Copia de petición señor Víctor Alejandro Gómez Melo. (F.183 a 188)
- Pantallazo correo electrónico de fecha 9 de marzo de 2021 envió petición del señor Guillermo Pórtela Rodríguez. (f.27)
- Pantallazo contestación accionada radicado petición Guillermo Pórtela Rodríguez, No. No.05EE2021742500000001713. (f.26)
- Cámara de comercio sociedad accionante (f. 35 a 40)
- Poder para adelantar tramite administrativo ante Ministerio del Trabajo trabajador Guillermo Pórtela Rodríguez. (f. 41)

- petición de información de la accionante al trabajador Guillermo Pórtela Rodríguez. (f.47 y 48)
- Contestación información trabajador Guillermo Pórtela Rodríguez. (F. 49 a 60).
- Auto del 23 de abril de 2018 Superintendencia de Sociedades (f.61 a 70)
- Pantallazo correo electrónico de fecha 9 de marzo de 2021 envió petición del señor José Gregorio Forero Ahumada (f.72)
- Pantallazo contestación accionada radicado petición José Gregorio Forero Ahumada, No. No.05EE20217425000000017123. (f.71)
- Poder para adelantar trámite administrativo ante Ministerio del Trabajo trabajador José Gregorio Forero Ahumada. (f. 85)
- petición de información de la accionante al trabajador José Gregorio Forero Ahumada. (f.91y 92)
- Contestación información trabajador José Gregorio Forero Ahumada. (F. 93 a 128).
- Pantallazo correo electrónico de fecha 9 de marzo de 2021 envió petición del señor Sigilfredo Ibáñez Ramírez. (f.140)
- Pantallazo contestación accionada radicado petición Sigilfredo Ibáñez Ramírez, No. No.05EE2021712500000001719. (f.139)
- Poder para adelantar trámite administrativo ante Ministerio del Trabajo trabajador Sigilfredo Ibáñez Ramírez (f.153)
- petición de información de la accionante al trabajador Sigilfredo Ibáñez Ramírez. (f.159 y 160)
- Contestación información trabajador Sigilfredo Ibáñez Ramírez. (F. 161 a 170).
- Pantallazo correo electrónico de fecha 9 de marzo de 2021 envió petición del señor Víctor Alejandro Gómez Melo. (f.182)
- Pantallazo contestación accionada radicado petición Víctor Alejandro Gómez Melo, No. No.05EE2021712500000001720. (f.181)
- Poder para adelantar trámite administrativo ante Ministerio del Trabajo trabajador Víctor Alejandro Gómez Melo (f.195)
- Contestación información trabajador Víctor Alejandro Gómez Melo. (F. 201 a 206).

Del accionado:

- Auto No. 1034 del 23 de julio 2019 “por el cual se inicia un procedimiento administrativo general de autorización de despido de trabajador en situación de discapacidad”
- Memorando de tramite No. 08SE2021902581700004866 de fecha 18 de junio de 2021 por el cual se comunica Auto No. 1034 del 23 de julio 2019
- Memorando No. 9025899 –00105 de fecha 18 de junio de 2021 por el cual se solicita aportar pruebas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA PROCEBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política toda persona pueda reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales o de aquellos no señalados expresamente en la Constitución Política como tales, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (art. 2, Dto. 2591/91), cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por los particulares (art. 42, Dto. 2591/91).

Así mismo, la decisión que dentro de esta se profiera contendrá medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental, protección que debe ser inmediata pues busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable y, sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un “perjuicio irremediable” (art. 8, Dto. 2591/91) entendido como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante (art. 6, Dto. 2591/91). Así mismo esta acción fue reglamentada por el Decreto 1983 de 2017.

2.1.1.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Conforme la regulación constitucional de la acción de tutela, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Corolario a lo anterior, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 indica que el recurso de amparo podrá ser ejercido por cualquier persona que considere vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, quien podrá actuar: (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) a través de agente oficioso.

En el caso particular que ocupa al Despacho, se observa que la accionante sociedad **MANUFACTURAS TERMINADAS S.A – MANTESA EN LIQUIDACIÓN** confirió poder al abogado **JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ** para que adelante la acción de tutela y represente sus intereses dentro del proceso (f.19), a quien se le reconoció personería para actuar, así mismo, la accionante es la titular de los derechos presuntamente vulnerados, pues presentó petición

el 9 de marzo de 2021 ante la accionada, con el fin de obtener la autorización para terminar los contratos de trabajo de los señores Guillermo Pórtela Rodríguez, José Gregorio Forero Ahumada, Sigilfredo Ibáñez Ramírez y Víctor Alejandro Gómez Melo, sin que a la fecha se haya proferido respuesta de fondo, por lo que se cumple el primer requisito enunciado anteriormente

2.1.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Conforme los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular, en los casos determinados por la ley, cuando se les atribuye la vulneración de un derecho fundamental.

En particular, se cumplen los requisitos de legitimación en la causa por pasiva, dado que la acción constitucional fue instaurada en contra del **MINISTERIO DE TRABAJO-DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA**, entidad ante la cual fueron radicadas las peticiones de la accionante, sin que se haya obtenido respuesta de fondo.

2.1.3.- REQUISITOS DE SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ.

En cuanto al requisito de subsidiaridad la Corte Constitucional, ha sostenido que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, en sentencia T-084 de 2015 sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*¹.

Siguiendo la línea jurisprudencial, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la falta de respuesta de la **MINISTERIO DE TRABAJO-DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA** a las peticiones enviadas a través de correo electrónico el 9 de marzo de 2021, con el fin de obtener la autorización para terminar los contratos de trabajo de los señores Guillermo Pórtela Rodríguez, José Gregorio Forero Ahumada, Sigilfredo Ibáñez Ramírez y Víctor Alejandro Gómez Melo, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución.

Ahora bien, la finalidad de la acción de tutela es conjurar situaciones urgentes que requieran la actuación expedita del juez constitucional; por ello, de acuerdo con el principio de inmediatez, el mecanismo constitucional debe ser impetrado en un tiempo razonable a partir del hecho generador de la vulneración.

¹ T- 149 de 2013

En ese sentido, la sociedad accionante interpuso la acción de tutela el día 16 de junio de 2021, y se evidencia de los supuestos facticos que las peticiones fueron presentadas el 9 de marzo de 2021. De allí se ajusta al principio de inmediatez.

Por lo expuesto, la presente acción de tutela es procedente para realizar el estudio de fondo de las solicitudes, como se ha referido, i) existe legitimación en la causa por activa y pasiva; ii) se trata de una controversia con relevancia constitucional; iii) el termino de presentación de la acción se ajusta al principio de inmediatez; y vi) se cumple el principio de subsidiaridad, debido a la ausencia de mecanismos ordinarios para solicitar su protección.

2.2. DEL DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO.

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 ibídem consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela².

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

² Corte Constitucional, T-831 de 2013.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994³.

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado^{4»5}.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁶; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁷; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁸.

³ Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras

⁴ Sentencia T-173 de 2013. 16.

⁵ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁶ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁷ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁸ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁹ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

3. Caso en concreto.

En el presente caso, se advierte que la sociedad accionante se encuentra en un proceso de liquidación conforme Auto del 23 de abril de 2018 expedido por la Superintendencia de Sociedades (f.61 a 70).

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que dentro de sus trabajadores tiene personas con una condición especial, esto es, condición de discapacidad o debilidad manifiesta, presentó las siguientes peticiones:

- Señor Guillermo Pórtela Rodríguez petición enviada a través de correo electrónico el 9 de marzo de 2021 y recibida bajo el radicado No.05EE2021742500000001713.
- Señor José Gregorio Forero Ahumada, petición enviada a través de correo electrónico el 9 de marzo de 2021 y recibida bajo el radicado No.05EE20217425000000017123
- Señor Sigilfredo Ibáñez Ramírez, petición enviada a través de correo electrónico el 9 de marzo de 2021 y recibida bajo el radicado No.05EE2021712500000001719.
- Señor Víctor Alejandro Gómez Melo, petición enviada a través de correo electrónico el 9 de marzo de 2021 y recibida bajo el radicado No.05EE2021712500000001720

La pretensión en todas las peticiones es que se autorice a la sociedad MANUFACTURAS TERMINADAS S.A EN LIQUIDACIÓN, la terminación de los contratos de trabajo de estas personas, las solicitudes fueron acompañadas de las historias clínicas de los trabajos y demás documentos para acreditar sus patologías.

La accionante indicó que, que la la entidad accionada solicitó información adicional a las peticiones la cual fue atendida el 21 de abril de 2021.

⁹ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

La Dirección Territorial de Cundinamarca al contestar la acción de tutela señaló que, la sociedad MANUFACTURAS TERMINADAS S.A –MANTESA EN LIQUIDACIÓN mediante radicado No. 11EE201972110000002115 de fecha 29 de enero de 2019 solicitó autorización de despido a empleados con discapacidad o cobijados por fuero de salud, los empleados que se encontraban en su solicitud eran los señores GUILLERMO PORTELA RODRIGUEZ, JOSE GREGORIO FORERO AHUMADA, SILFREDO IBAÑEZ RAMIREZ y VICTOR ALEJANDRO GOMEZ MELO.

Señaló que, mediante Auto No. 1034 del 29 de julio de 2019, se inició un procedimiento administrativo general de autorización de despido de trabajador en situación de discapacidad, comisionando a la Doctora YENNY SANDOVAL MURILLO para que procediera con el impulso procesal hasta el proyecto de auto que daría la decisión final del trámite solicitado por la accionante.

Indicó que, el 18 de junio de 2021 a través de memorando No. 08SE2021902581700004866 se notificó a la accionada el Auto No. 1034 del 29 de julio de 2019, y así mismo mediante radicado No. 9025899 –00105se requirió a la empresa para que allegara una documentación para dar respuesta a la solicitud.

Frente a las peticiones presentadas por la accionada el 9 de marzo de 2021, respecto de las cuales se depreca la vulneración, radicados 05EE202174250000001713,05EE202174250000001723,05EE202171250000001719 y 05EE202171250000001720, señaló que, hacen parte del expediente del trámite de solicitud de despido de la empresa MANUFACTURAS TERMINADAS S.A –MANTESA EN LIQUIDACIÓN y por tal razón es una acumulación de procesos, toda vez que las pretensiones son las mismas.

Lo primero que es necesario precisar, es que la sociedad accionante solicita la protección de su derecho fundamental de petición, respecto a unas peticiones que radicó vía correo electrónico el **9 de marzo de 2021**, con el fin de que la accionada le resolviera de fondo la solicitud de autorización de terminación de unos contratos de trabajo, de personas en situación de discapacidad o debilidad manifiesta, todo ello con ocasión al proceso de liquidación en que se encuentra la sociedad accionante.

A su vez la respuesta de la entidad, se refiere a una petición radicado **No. 11EE201972110000002115 de fecha 29 de enero de 2019**, a través de la cual según señala la sociedad accionante solicitó lo mismo.

El despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la petición del 29 de enero de 2019, como quiera que no fue solicitada dentro del trámite de la acción de tutela.

Ahora bien, la Ley 1444 de 2011 otorgó facultades al Ejecutivo para modificar y estructurar los objetivos del Ministerio del Trabajo e integrar el sector administrativo, por ello, se expide el Decreto 4108 de 2011 que en su artículo 11 determinó la promoción de la protección al trabajo, los derechos humanos laborales, los principios mínimos del trabajo como fundamentales, el derecho de asociación y el de la huelga, conforme la Constitución y la ley; lo anterior en sintonía con los artículos 47, 53 y 54 de la Carta Magma, como la Ley 1346 de 2009 que aprueba la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, donde se estableció una premisa de acción positiva para evitar la discriminación de las personas en situación de discapacidad.

En tal sentido, la Corte Constitucional, declara la exequibilidad del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, determinando que no produce efecto jurídico la terminación o despido de una persona con contrato laboral, cuya condición sea limitada en su capacidad, sin que previamente exista una autorización previa de la oficina de trabajo donde conste y se constate la justa causa para despedir o terminar el contrato.

Por medio de la Ley estatutaria sobre pleno ejercicio de personas con discapacidad, se emitió la No 1618 de 2013, en la cual, se determinó la necesidad de hacer inclusión social de aquellas personas que tengan condiciones de deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, propendiendo por que se dé inclusión social de ellas; entre la normatividad, se encuentra dispuesto, las acciones afirmativas a favor de ellas, como política estatal, con el fin de eliminar desigualdades y barreras, tanto de tipo cultural como social y económica. Por ende, la norma estatutaria, hace igualmente énfasis en una política con enfoque diferencial y por ello, deben existir acciones ajustadas a esta clase de destinatario de la norma, con tendencia a que sus derechos sean efectivos y eficientes.

Los artículos 12 y 13 de la estatutaria, establecen que:

“...Artículo 12. Derecho a la protección social. Las personas con discapacidad tienen derecho a la protección social especial del Estado, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1346 de 2009. Para la garantía del ejercicio total y efectivo del derecho a la protección social... Artículo 13. Derecho al trabajo. Todas las personas con discapacidad tienen derecho al trabajo. Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho al trabajo de las personas con discapacidad, en términos de igualdad de oportunidades, equidad e inclusión...”

A su vez, la Corte Constitucional declara la exequibilidad del numeral 15 del literal A) del artículo 62 del C..S.T. en el entendido que el despido del trabajador o terminación del trabajo por razón a su condición de salud, sin la previa autorización de la Oficina del Trabajo, no produce efectos legales.

Por ello y ante las innumerables providencias judiciales y normatividades tanto internas como de convencionalidad, el **Ministerio del Trabajo expidió la Circular Interna No. 0049 del 1 de agosto de 2019 (norma que debe estar en consonancia con la Ley 1437 de 2011 en defecto de no existir normatividad al respecto)** con el fin de determinar un procedimiento expedito previo a la autorización para la terminación laboral de trabajadores que se encuentren en condición de discapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud, , señalando los lineamientos o aspectos a tener en cuenta.

Donde se señala que, en efecto, para la terminación de la relación de laboral de este tipo de trabajadores, el inspector de trabajo, las direcciones territoriales y demás órganos con esta competencia, deben autorizar o negar la terminación del vínculo laboral, atendiendo una serie de requisitos.

Dentro del procedimiento señalado, se indica que una vez el se haya verificado la causal objetiva de terminación del vinculo laboral y haya determinado que no está relacionado con la situación especial del trabajador, procederá a expedir la correspondiente autorización.

Frente a los términos de que dispone la entidad para proferir la decisión de autorización, se dispuso que, dentro de los 5 días hábiles siguientes debe informar al trabajador mediante comunicación escrita al correo electrónico cuando se conozca, que inicio el tramite de autorización de terminación del contrato o vínculo laboral.

Iniciado el trámite, el Ministerio del Trabajo, tiene un termino de 15 días hábiles para expedir la autorización o negar la solicitud, termino que inicia una vez se encuentren todos los documentos completos. Dispone que solo se realiza un requerimiento al empleador y de no cumplirlo dentro del término, se declara el desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior, se encuentra acreditado que la sociedad accionante a través de correo electrónico de fecha **9 de marzo de 2021**, presento peticiones ante la entidad accionada solicitando la terminación de los contratos de trabajo de trabajadores en condición de discapacidad o debilidad manifiesta, por una causal objetiva, a saber, por liquidación de la sociedad.

Conforme el procedimiento señalado en la Circular Interna No. 0049 del 1 de agosto de 2019, dentro de los 5 días hábiles siguientes debió informarse a los trabajadores mediante comunicación escrita y por correo el inicio del trámite, dicho termino venció para la entidad el **16 de marzo de 2021**, frente a este presupuesto, ni la accionante ni la accionada manifestaron haber dado cumplimiento, por lo que para el despacho no está acreditado.

iniciado el trámite, la entidad dispone de un término de 15 días hábiles para expedir la autorización o negar la solicitud, sin embargo, dicho termino empieza

a contarse una vez se encuentren todos los documentos completos, al respecto en el escrito de tutela se señaló, que le entidad frente a la petición solicitó fuera adicionada, indicando que lo hizo el **21 de abril de 2021**, dentro del escrito no obra la solicitud de adición, ni tampoco la respuesta de la sociedad, pero como este hecho no fue refutado por la accionada el despacho le concede valor a lo manifestado por la accionante en virtud del principio de buena fe.

Ahora bien, como la entidad accionada solo puede realizar un requerimiento al empleador, el cual fue atendido el 21 de abril de 2021, corresponde contar el termino 15 días hábiles para que resolviera de fondo la solicitud, los cuales vencieron el **12 de mayo de 2021**, sin que la entidad haya autorizado o negado la solicitud de autorización de terminación del vinculo laboral solicitado por la accionante.

Precisa el Despacho que las pruebas aportadas por la entidad accionada, Auto No. 1034 del 23 de julio 2019 *“por el cual se inicia un procedimiento administrativo general de autorización de despido de trabajador en situación de discapacidad”* se profiere entorno a la petición radicado **No. 11EE20197211000002115** de fecha 29 de enero de 2019, que no se discute en este trámite, al igual que el Memorando de tramite No. 08SE2021902581700004866 de fecha 18 de junio de 2021 por el cual se comunica Auto No. 1034 del 23 de julio 2019 y el Memorando No. 9025899 – 00105 de fecha 18 de junio de 2021 por el cual se solicita aportar pruebas.

Ahora bien, frente a la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y pronta administración de justicia que aduce la accionante, no obra dentro del plenario prueba que demuestre, su vulneración, ni tampoco elementos de juicio que le permitan al Despacho pronunciarse de fondo y en ese sentido no hay lugar a su amparo.

Así, el MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA vulneró el derecho fundamental de petición, al no dar respuesta a las peticiones formuladas por la sociedad accionante el 09 de marzo de 2021.

En virtud de lo anterior, el despacho amparará el derecho fundamental de petición vulnerado al tutelante y ordenará al **MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a resolver de fondo las peticiones radicadas el 09 de marzo de 2021, sobre si autorizada o niega la solicitud de autorización de terminación del contrato o vínculo laboral de los señor Guillermo Pórtela Rodríguez , José Gregorio Forero Ahumada, Sigilfredo Ibáñez Ramírez y Víctor Alejandro Gómez Melo, por liquidación de la sociedad **MANUFACTURAS TERMINADAS S.A EN LIQUIDACIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental de petición invocado por la sociedad **MANUFACTURAS TERMINADAS S.A – MANTESA EN LIQUIDACIÓN**, en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a resolver de fondo las peticiones radicadas el 09 de marzo de 2021, sobre si autorizada o niega la solicitud de autorización de terminación del contrato o vínculo laboral de los señor Guillermo Pórtela Rodríguez , José Gregorio Forero Ahumada, Sigilfredo Ibáñez Ramírez y Víctor Alejandro Gómez Melo, por liquidación de la sociedad *MANUFACTURAS TERMINADAS S.A EN LIQUIDACIÓN*.

TERCERO: ADVERTIR al **MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA**, que el incumplimiento de lo dispuesto en este fallo dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

CUARTO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

MAPM

Firmado Por:

*ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO*

Acción de Tutela No. 11001-33-35-025-2021-00168-00
Demandante: MANUFACTURAS TERMINADAS S.A
Demandado: MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL CUNDINAMARCA

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecb18178154d42f13f30f223850e5bf5c1fe24c1b0b3853abb420ae1e47ed4e**
Documento generado en 22/06/2021 07:17:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>